

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por **EL RECURRENTE** [REDACTED] en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Hueypoxtla, por considerar que se le ha negado la información solicitada.

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a información pública, registrada con el número 00019/HUEYPOX/IP/2014, mediante la cual solicitó:

"ACCIONES REALIZADAS Y RESULTADOS OBTENIDOS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte derivado de la asignación del 2% del presupuesto de egresos, aprobado por el Poder Legislativo; con los programas determinados que tendrán por objeto: fomentar, promocionar, desarrollar, organizar, apoyar, realizar y evaluar las diferentes actividades deportivas en el municipio y dirigido por personas que emanen del movimiento deportivo municipal, asimismo las acciones de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto, todos del municipio de Hueypoxtla México. "(sic)

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Agregó como detalle para facilitar la búsqueda de la información solicitada:

"En documentos generados por los servidores públicos responsables y en archivo con extensión .pdf, del 1 de enero de 2013 al 16 de junio de 2014."(sic)

Señaló Modalidad de entrega: Vía El SAIMEX

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la omisión de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión **el día veinte de octubre de dos mil catorce**, mismo que fue registrado en EL SAIMEX con el número de expediente **01864/INFOEM/IP/RR/2014** en el cual señaló como acto impugnado:

"SIN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA "(sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION"(sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:



The screenshot shows a tracking interface for a request. At the top, it displays the 'infoem' logo and the 'SAIMEX' logo with the subtitle 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. Below this, there are two buttons: 'Inicio' and 'Salir [400xCONIQ]'. The main area is titled 'Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM' and 'Detalle del seguimiento de solicitudes'. A sub-titile 'Folio de la solicitud: 00019/HUEYPOX/0/PI/2014' is also present. The tracking table has columns: 'Nº', 'Estatus', 'Fecha y hora de actualización', 'Usuario que realiza el movimiento', and 'Requerimientos y respuesta'. The table contains five rows of data:

| Nº | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
|----|--------------------------------------|-------------------------------|--|--------------------------------------|
| 1 | Análisis de la Solicitud | 16/07/2014 11:39:36 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Turno a servidor público habilitado | 17/07/2014 09:45:33 | ESTEBAN VARELA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 3 | Turno a servidor público habilitado | 17/07/2014 09:47:30 | ESTEBAN VARELA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 4 | Interposición de Recurso de Revisión | 19/10/2014 11:43:12 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 5 | Turnado al Comisionado Ponente | 19/10/2014 11:43:12 | [REDACTED] | Turno a comisionado ponente |

Below the table, a message says 'Mostrando 1 al 5 de 6 registros'. At the bottom, there is a 'Regresar' button and a footer with the 'infoem' logo and contact information: 'Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios' and 'Dúvidas o sugerencias: suverdad@infoem.gob.mx Tel: 61 800 2210441; 01 722 2261850 2261853 ext: 181 y 141'.

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTINEZ CRUZ** para

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este H. Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 47, 65 y 66 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales de Estado de México y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE Daniel Rodríguez González quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00019/HUEYPOX/IP/2014 ante el mismo SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad. Como ha quedado demostrado, en el resultado primero de la presente resolución, **EL RECURRENTE** genera la **solicitud** de acceso a la información pública el **dieciséis de julio de dos mil catorce**, por lo que el plazo de quince días concedidos a el **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita para dar **respuesta a aquélla en días hábiles**, transcurrió **del diecisiete de julio al veinte de agosto de dos mil catorce**.

Por consiguiente, el **plazo de quince días hábiles** que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió **del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil catorce**.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el **veinte de octubre de dos mil catorce**, se observa que **presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere la ley, misma que deja entrever la posibilidad de procedencia del mismo, para mayor referencia tenemos.

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Si bien es cierto, con la aplicación literal del artículo anterior se puede apreciar que se establece un plazo de quince días para interponer el recurso, a pesar de ello, también es cierto que **se requiere tener certeza del conocimiento de la resolución**

respectiva, dejando de lado la forma en cómo se perfecciona el hecho de "*tener conocimiento*".

Por tal razón, al no existir en la literalidad de la ley un mecanismo que nos permita determinar ¿Qué es tener conocimiento? o ¿A partir de cuándo se considera del conocimiento?, es indiscutible que **nos encontramos frente a una laguna legislativa-jurídica** existente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **hecho que no es privativo de la materia**, pues nunca se pueden cubrir todas las hipótesis que en la realidad se presentan y para el caso en específico, **existe porque no se determina el momento en que se tiene conocimiento de la resolución**, más aún cuando la extemporaneidad manifiesta, es una razón de análisis profundo respecto del asunto que se resuelve; pero el sentido que se crea en la laguna es también por lo que hace a que no se tiene certeza respecto del momento en el que **EL RECURRENTE** ha tenido conocimiento de la resolución, es decir, **no se tiene conocimiento del momento de la notificación** del solicitante.

Dicho lo anterior, se puede interpretar que el hecho de *tener conocimiento* implica el acto de ser comunicado respecto de decisiones, consecuencias, estados y resoluciones, lo que en forma jurídica se denomina "**notificar**", así, la Real

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Academia Española en su diccionario establece como “**notificar**” *Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial*, por su parte, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia dela Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone que

“**notificación**” es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intimá, ó para que le corra término.

En atención a lo anterior, se sabe de la existencia de múltiples formas de notificación, siendo las más convincentes la notificación personal y no personal. En la primera se entrega a la persona a quien se deba notificar en forma personal, mientras que la no personal alude a cédula, instructivos, avisos, estrados, rotulón, medios electrónicos como es el caso del SAIMEX, sin embargo, para el caso que nos ocupa no existe evidencia de que efectivamente **EL RECURRENTE**, haya conocido de resolución alguna para que a partir de ese instante comenzara a correr el plazo que la ley le otorga para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Con base en lo anterior y una vez identificada la laguna de ley, es necesario consolidar las aseveraciones precisas tendientes a resolver la dificultad que se presente, por lo que es oportuno resolver por analogía el caso que nos ocupa, es decir, aplicando preceptos jurídicamente parecidos y cuyo procedimiento sea bajo los mecanismos similares para la resolución del asunto; más aún las analogías que se presentan, se respaldan con el principio *pro persona*, reconocido por el control de

convencionalidad y ponderación, mismos que por disposición **constitucional** prevalecen en nuestro sistema jurídico mexicano y en la comunidad **internacional**.

Dicho lo anterior, se parte de los supuestos específicos más parecidos, lo anterior por adecuarse a la realidad y el contexto del que emanan, por lo que la aplicación

corresponde en primera oportunidad a la aplicación de preceptos que tienen aplicación en el Estado de México y posteriormente se relaciona con el ámbito federal e internacional.

Al respecto, el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** en su capítulo Tercero “*De las notificaciones y Plazos*” establece que *las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos*. Asimismo establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, por correo certificado con acuse de recibo, por edicto publicado una sola vez en la Gaceta de Gobierno y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, por estrados ubicado en sitio abierto, en las oficinas de las dependencias públicas, **por vía electrónica** y por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Al respecto, por considerarse la efectividad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y considerando que la vía electrónica es el medio de comunicación y notificación que utiliza, es preciso conocer lo que señala el Código

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de Procedimientos Administrativos del Estado de México en el artículo 26 BIS, que establece lo siguiente:

Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de oficio digital si ya cuenta con registro electrónico. En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Los actores o terceros interesados que cuenten con registro electrónico, deberán acusar por ese medio la recepción de la notificación.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha;

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 27.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

V. Las realizadas por vía electrónica, al día siguiente al en que la parte notificada envíe a las dependencias públicas o al Tribunal el acuse de recibo.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

Analizando de manera análoga las disposiciones anteriores, tenemos que **se requiere de una notificación y en todo caso del acuse de recibo para determinar que las diligencias se han realizado** y por tanto surtan sus efectos jurídicamente, de lo contrario podrá comprenderse que no fueron notificados los actos y por tanto puede establecerse que ésta fue **omitida o irregular** y por tanto recurrible en el proceso.

Por su parte, la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, establece en su artículo primero la existencia del **Acuse de Recibo Electrónico** como *la constancia que acredita que un documento digital fue recibido... El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la veracidad de los acuses de recibo electrónicos.*

De la misma forma, en su artículo 15 fracción VI, establece que:

ARTÍCULO 15.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

Por analogía al caso concreto, es importante expresar el señalamiento contenido en el artículo dieciséis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Por lo que éste órgano garante se sitúa en lo que determina la fracción segunda, estableciendo que **EL RECURRENTE no conoció de la resolución a la que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que con fundamento en los artículos 60

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

fracción I y 74 de la Ley en cita, establece el criterio de procedencia para el caso en particular sobre el Recurso de Revisión.

Asimismo, se integra igualmente **por analogía** la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito para dar mayor fortalecimiento a lo aseverado en líneas anteriores.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO ES ILEGAL SI EL ACTO QUE SE RECLAMA ES LA NEGATIVA FICTA Y LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESA ÉPOCA NO SEÑALA TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Si el Magistrado responsable sobreseyó en el juicio administrativo con apoyo en el artículo 27, fracción II, en relación con el 26, fracciones V y X, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, considerando que transcurrió con exceso el término para interponer la demanda contra la negativa ficta de la autoridad municipal, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud que se le formuló, el sobreseimiento es ilegal porque en esos preceptos no se establece término para impugnar la negativa ficta. Así que la resolución pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se encuentra debidamente fundada ni motivada y, como consecuencia, se transgredieron en perjuicio del quejoso las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Tesis: IV.10.11 A, Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998
Novena Época, Pag. 507
Tesis Aislada(Administrativa)*

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En el ámbito de la Constitución estatal, prevalece el principio de Máxima Publicidad en su artículo quinto, 5 y lo relacionado con la protección, respeto y difusión del derecho a la información, en sus párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, así como en su fracción IV, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se expresa respecto del sistema electrónico de la siguiente forma:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

Sin embargo los mecanismos para la implementación de los mismos debieran establecerse en su ley reglamentaria y ésta a su vez en su reglamento, a pesar de ello, es evidente que existe deficiencia respecto a ésta característica de notificación por el medio señalado, más aún la temporalidad y sobre todo los mecanismos de notificación son imprecisos.

A su vez, es de importancia resaltar lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresa en sus artículos 14, 16 Y 17 lo siguiente:

Artículo 14. ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

En razón de lo anterior, los ordenamientos suponen la intermediación de un aparato jurisdiccional o administrativo que resuelva las controversias o problemas existentes, para lo cual deberá apegarse a los procedimientos establecidos, donde, la notificación juega un papel preponderante, de manera tal que, si una de las partes no es notificada, el procedimiento es erróneo causando prejuicios a alguna de las partes, sobre todo porque existiría un desequilibrio jurídico. Además, existe la pertinencia para analizar por analogía, dado que la literalidad de la Ley en la materia, deja un vacío respecto del momento en que **EL RECURRENTE tuvo conocimiento**, por lo que éste órgano garante tiende a interpretar y resolver por analogía y con base a los principios generales.

Ahora bien, es trascendental la incorporación de preceptos constitucionales que reconocen la implementación del sistema **pro-persona**, atendiendo al **control de convencionalidad**, o dicho en otras palabras, la aplicación directa de las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, bajo una **interpretación conforme**, lo que implica la aplicación apegado a lo que establece la ley en lo que más favorezca al ser humano en su integridad y dignidad, lo que **obliga al Estado** a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y le otorga el deber para prevenir, investigar, sancionar y **reparar violaciones**, adoptando e implementando en el orden interno los derechos internacionales de los Derechos Humanos.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en lo anterior, podemos sostener que los Derechos Humanos están debidamente reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con base en lo anterior, asumimos que los derechos reconocidos en la constitución favoreciendo la protección más amplia, pueden catalogarse como derechos humanos, de ahí que la aplicación de los mismos al sistema de transparencia y acceso a la información pública, sea un derecho inherente al individuo, lo que lo sitúa en la posición de ejercer sus derechos de manera clara y directa; así en atención que el acceso a la información pública es un derecho humano, se puede atender sin dificultades, ya que nuestra Ley Suprema le reconoce tal derecho en su artículo sexto de la siguiente forma:

Artículo 6. ...

...El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

También establece que en la interpretación de éste derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, por lo que se perfecciona el ejercicio de los derechos humanos y en específico el de acceso a la información pública, dejando de lado y subsanando las confusiones derivadas de falta de literalidad u ocasionadas por lagunas en las leyes que jerárquicamente se encuentran por debajo de la Constitución con base en el **principio de Supremacía Constitucional** manifiesto en el Artículo 133 Constitucional.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de Derechos Humanos establece:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, en el ámbito internacional tienen aplicabilidad, solo por enunciar algunos, como marco jurídico internacional de reconocimiento y derecho a la información, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Por cuanto hace referenciar el derecho, solo nos referimos a la primera, que alude a su expresión manifiesta contenida en su artículo 19 lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 19. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Una vez establecido lo anterior, proponiendo y otorgando los argumentos necesarios para aplicar por analogía y perfeccionados con base al ejercicio de los derechos humanos **pro persona** aplicando la ley en lo que más favorezca al ser humano, de modo, a fin de subsanar la laguna establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto al momento

en que se tiene conocimiento, de la resolución que permita la interposición del Recurso de Revisión, se procede al análisis del asunto.

Entonces se procede a determinar los elementos constitutivos que acreditan la procedencia de fondo de la interposición del Recurso, por lo que es imperioso conocer el contenido del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin embargo la falta de respuesta no se encuadra en alguna de las fracciones que anteceden, por lo que para debida constancia es preciso recurrir a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que determina lo siguiente:

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

En efecto, ésta disposición se encuadra en lo que establece el artículo setenta y uno fracción primera, por lo que es procedente interponer el recurso de revisión, dado que actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por todo lo anterior y dado que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud a través del sistema digital **SAIMEX**, procede decretar la negativa ficta, tomando como sustento el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."*

Ahora bien, conociendo las razones que ponen en cuestionamiento la fecha en que se deba tener por notificado a **EL RECURRENTE**, es que ha sido pertinente establecer como cierto el hecho de que no se logró hacer del conocimiento al mismo sobre la resolución a la que alude el multicitado artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más aún considerando que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **EL**

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RECURRENTE en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

Motivo por el cual el hoy RECURRENTE, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado "SIN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA" y como razones de su inconformidad "EL SUJETO OOBLIGADO NO HA DADO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", ante lo cual el sujeto Obligado también fue omiso en rendir su informe de justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si éste es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada toda vez que la información solicitada está relacionada con el presupuesto de egresos (recursos públicos) asignado al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Hueypoxtla.

Al respecto, es pertinente enfatizar lo que en materia de Acceso a la Información Pública prevén las fracciones I,II y V el apartado A del artículo 6 de la Constitución

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º, párrafos dieciséis y diecisiete fracciones I, III y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que en lo conducente señalan: para el ejercicio del derecho a la información , la Federación, los Estados y la autoridad Municipal, se regirán por diversos principios y bases como son: a) principio de máxima publicidad; b) toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la leyes; c) los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados mismos que publicarán a través de los medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante y d) toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en sus artículos 2, fracción V, 3, 7, 11 y 41, que: es Información Pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o esté en posesión de éstos, derivada del ejercicio de sus atribuciones; señalando como sujetos obligados al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pública municipal; los Órganos Autónomos y, los Tribunales Administrativos quienes sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y que generen el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos.

Ahora bien, para determinar si la información solicitada por el RECURRENTE tiene el carácter de pública y si ésta es generada en ejercicio de atribuciones de EL SUJETO OBLIGADO y para efectos de que proceda su expedición o no, es necesario citar diversa legislación relacionada con las atribuciones del Municipio de Hueypoxtla y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del mismo municipio.

De tal forma, tenemos que los artículos 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina las atribuciones y facultades que en materia normativa son conferidas a los Ayuntamientos municipales:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento."

"Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables."

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior."

Por su parte la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México dispone en sus artículos 1, 6, y 21 los siguiente :

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México."

"Artículo 6.- En los municipios, las autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento son:

I. Los ayuntamientos;

II. Las unidades administrativas u organismos municipales en la materia.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Las autoridades municipales, administrarán preferentemente de manera directa las instalaciones deportivas municipales, con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y deportistas inscritos en el registro municipal correspondiente.”

“Artículo 21.- Los Programas Municipales estarán vinculados con el Programa Estatal para su inserción en el Programa Nacional del Deporte.

Los Programas Municipales deberán publicarse en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno.”

Por su parte la “Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla” dispone:

“Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla”, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

“Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla, estará a cargo de una junta directiva y de un director.”

“Artículo 18.- La junta directiva, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla, el cual estará integrado por:

- I. Un presidente, quien será el presidente municipal;
- II. Un secretario, quien será el secretario del ayuntamiento;
- III. Un secretario técnico, quien será el director del deporte; y
- IV. Cinco vocales quienes serán:
 - A) El regidor de la comisión del deporte.
 - B) Un representante del sector deportivo del municipio de Hueypoxtla.
 - C) Tres vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.”

“Artículo 19.- Los miembros de la junta directiva, durarán en su cargo, el período constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.”

Artículo 21.- Son atribuciones de la junta directiva:

.....
.....

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

"Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla, se integra con:

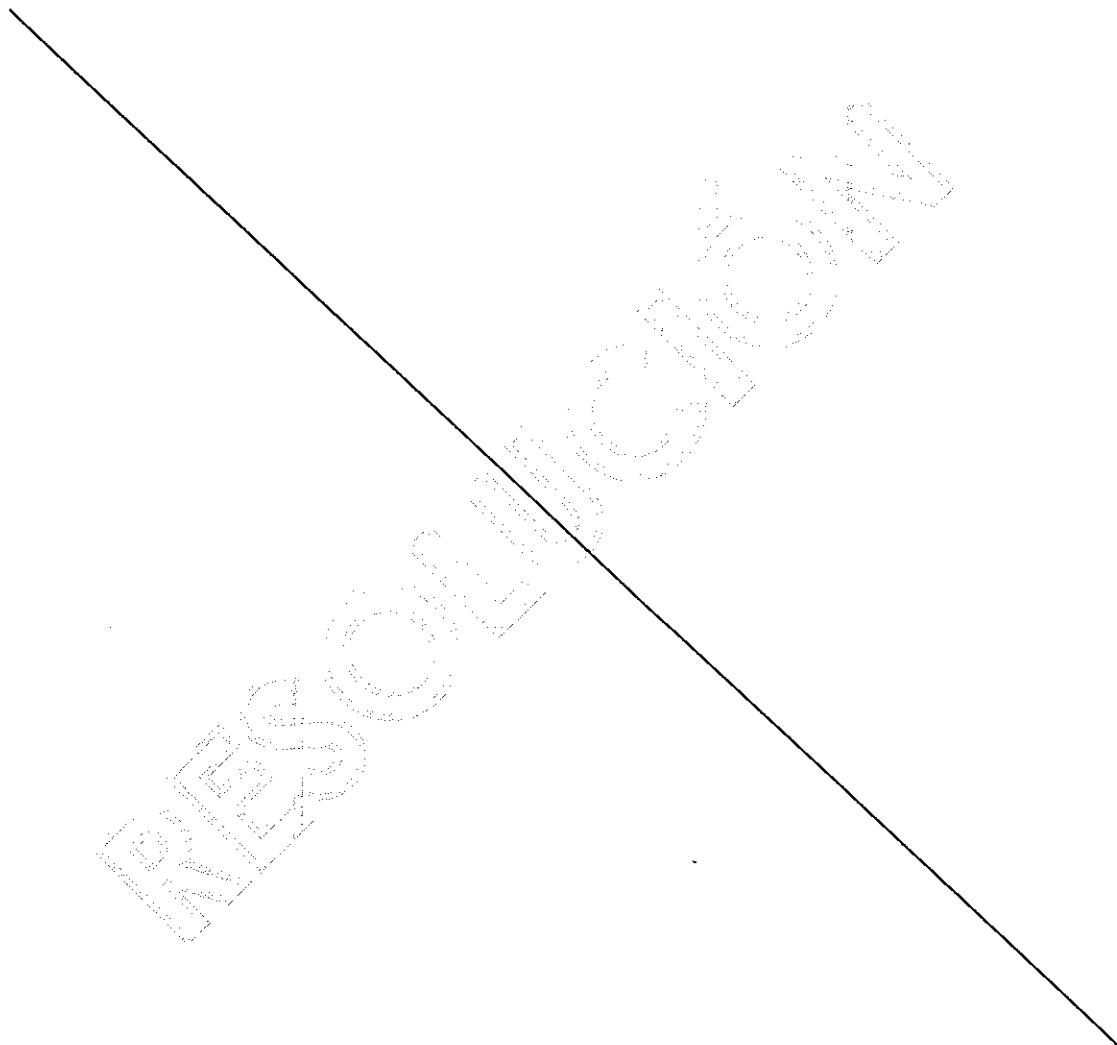
- I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio.*
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado.*
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal.*
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social.*
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios."*

De los preceptos anteriores se desprende que los ayuntamientos tienen diversas atribuciones y funciones para la prestación de diversos servicios públicos que deberán ejercer de acuerdo a los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos conforme a nuestra Constitución Federal y demás normatividad; además tiene facultades normativas para el buen desempeño de su gobierno y administración, como es expedir su Bando Municipal y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, tal es el caso de la Ley que creó el Organismo Público Descentralizado denominado "**Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla**", cuyas metas inmediatas en sus programas se encuentran : a) "Crear el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual deberá publicarse en la "Gaceta del Gobierno", b) Formar el Consejo Municipal del Deporte, c) Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte y c) Crear el Sistema Municipal de Información y Registro en materia de cultura física y deporte.

Asimismo, se establece que el multicitado Instituto tendrá un patrimonio integrado entre apoyos financieros, por el 2% del total del presupuesto de egresos del municipio y, que el Órgano de gobierno del citado Instituto estará a cargo de un Junta directiva, cuyos miembros son el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, un secretario técnico y cinco vocales, quienes durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para el cual fueron designados.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se corrobora además con lo dispuesto en los artículos 174 y 176 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Hueypoxtla cuyas imágenes se insertan a la presente y que idénticos términos disponen:



Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

BANDO MUNICIPAL 2014



CAPÍTULO XXVII DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 174.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con asignación del 2% del presupuesto de egresos, aprobado por el Poder Legislativo; con programas determinados que tendrán por objeto: fomentar, promocionar, desarrollar, organizar, apoyar, realizar y evaluar las diferentes actividades deportivas en el municipio y dirigido por personas que emanen del movimiento deportivo municipal.

Artículo 175.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte será dirigido por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con deportistas, árbitros, entrenadores, promotores, patrocinadores, padres de familia y la sociedad en general.

Artículo 176.- La Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte estará a cargo de una Junta Directiva y un Director.

La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario, lugar que ocupará el Secretario del Ayuntamiento
- III. Secretario Técnico, que será el Director del Deporte; y
- IV. Cinco Vocales: (El Regidor de la Comisión del Deporte, un Representante del sector deportivo y tres vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y/o el Director).

CAPÍTULO XXVIII DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

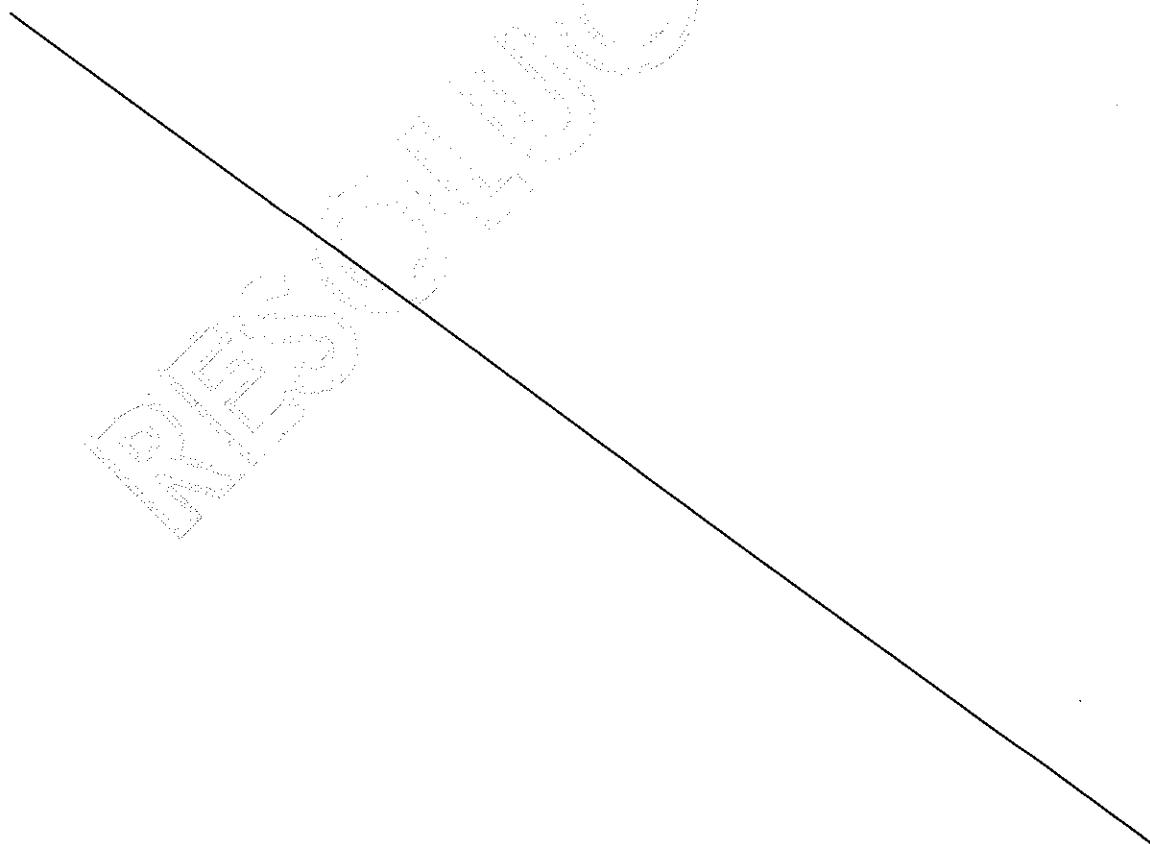
Artículo 177.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo principal el de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de nuestro municipio, por medio de programas y recursos municipales, así como estatales, que llegan a este sistema, para que los niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, gente con capacidades diferentes y padres de familia logren un crecimiento físico y mental que influya en el cambio de su condición de vida.

Artículo 178.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia regirá su organización, estructura y funcionamiento por las leyes y ordenamientos de la materia y demás disposiciones.

Así pues, este órgano garante llega a la convicción que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Hueypoxtla es un Organismo Público

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Descentralizado del Ayuntamiento en cita, cuya Junta Directiva se integra, entre otras personas, por el Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno y un Regidor; que dicho Instituto recibe el 2% del presupuesto de egresos del municipio, y cuyos programas, actividades, y acciones son un servicio público conforme a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto la información generada en ejercicio de sus atribuciones evidentemente es Pública, misma que el sujeto obligado deberá tener actualizada y disponible en un medio impreso o electrónico, para que toda persona pueda tener acceso a ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 12 fracciones VII, VIII, y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; obligación que el mismo SUJETO OBLIGADO prevé en los artículos 75, 76 y 83 de su Propio Bando Municipal cuya imagen se inserta para constancia:



Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**CAPÍTULO VII
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 75.- El derecho a la información será garantizado por el Gobierno Municipal.

Artículo 76.- Toda información en posesión de la autoridad municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Artículo 77.- El Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la administración pública municipal son sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

— 29 —

BANDO MUNICIPAL 2014

Artículo 78.- El Ayuntamiento establecerá un Comité de Información integrado por su titular, el responsable de la Unidad de Información y el titular del Órgano de Control Interno.

Artículo 79.- El Ayuntamiento contará con un área responsable para la atención de las solicitudes de información a la que se denominará Unidad de Información.

Artículo 80.- El Comité de Información y la Unidad de Información desempeñarán las funciones señaladas en el Título Cuarto, Capítulo 1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 81.- El Presidente Municipal nombrará a los Servidores Públicos habilitados de las Unidades Administrativas Municipales, encargados de integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información de su respectiva área.

Artículo 82.- La Unidad de Información tendrá a su cargo el portal electrónico, a través del cual se dará cumplimiento con el principio de publicidad establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 83.- En relación a la información pública de oficio, la Unidad de Información dará seguimiento a la publicación permanente y actualizada de:

- a) Reglamentación federal, estatal y municipal en la cual se establece el marco jurídico de actuación del gobierno municipal.
- b) Directorio de Servidores Públicos de todos los niveles y superiores.
- c) Programas anuales de obra pública.
- d) Datos generales del Responsable de la Unidad de Información, así como procesos de atención de solicitudes y acceso a la información.
- e) Acuerdos y Actas de reuniones oficiales del Órgano Colegiado (Cabinete).
- f) Presupuesto asignado e informes sobre su ejecución.
- g) Padrones de beneficiarios de programas Municipales, diseño, montos, acceso y ejecución de programas de subsidio de los mismos.
- h) Estado financiero y deuda pública municipal.
- i) Procesos de licitación y contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

— 30 —

BANDO MUNICIPAL 2014

j) Convenios que se suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

k) Los demás establecidos en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta evidente que la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** afecta el derecho de acceso a la información que tiene **EL RECURRENTE**, por lo tanto debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente **ordenar** a éste, haga entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00019/HUEYPOX/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, lo

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente: informes generales y especiales que se elaboren por parte del director; en los cuales se encuentren las acciones realizadas y resultados del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Hueypoxtla del 2013.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ. EMITIENDO VOTO

Página 32 de 34

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueyopoxtlá.

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

PARTICULAR CONCURRENTE LAS CAMIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



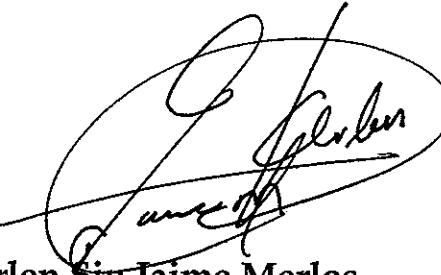
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapu

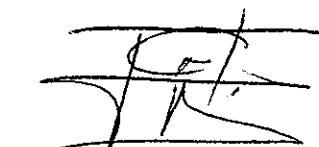
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

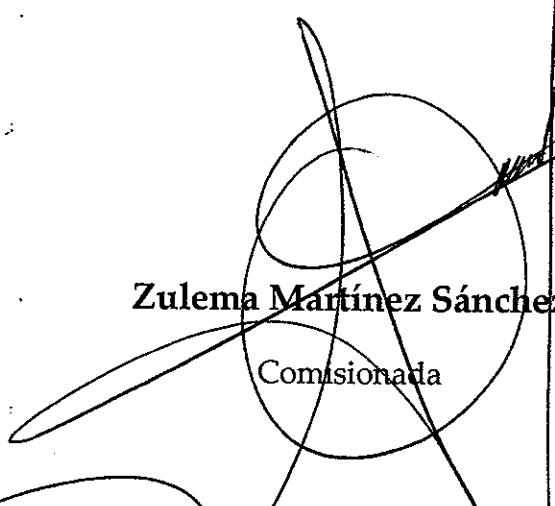
Comisionada

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



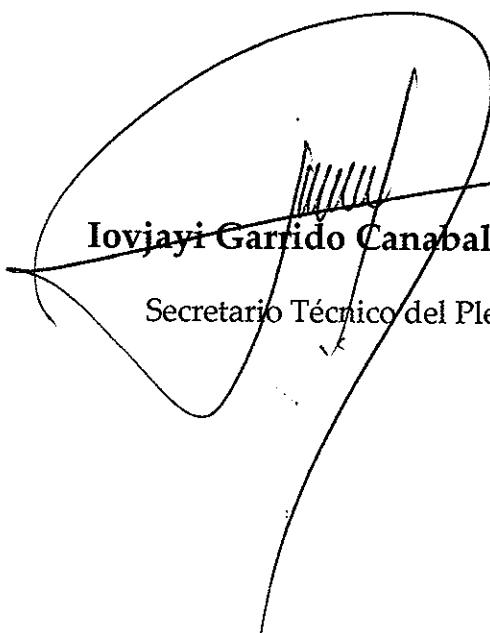
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Corresponde a la resolución del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2014.



Chilean
acuerdo